



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300033  
**Accionante:** José Ricardo Casallas  
**Accionado:** Comisaria Segunda de Familia de Chapinero  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSE RICARDO CASALLAS quien actúa en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO.

### 2. HECHOS

Indica el accionante que, el 16 de febrero de 2023, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO, al interior del proceso RUG 654-2022 mediante providencia profirió medida de protección definitiva en su contra, la cual consistía en: “ORDENAR al señor JOSE RICARDO CASALLAS, la obligación de abstenerse de manera inmediata y sin ninguna condición, de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica”.

Agrego el señor CASALLAS que, la Comisaria accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso en el entendido que, la accionada se negó a reprogramar la audiencia que estaba fijada para el 14 de febrero de 2023, en su defensa el señor JOSE RICARDO CASALLAS, manifiesta que no obtuvo permiso de su jefe para asistir a la misma, situación que fue informada el 10 de febrero de 2023 a través de correo electrónico oficial de la Comisaria demandada.

Así mismo agrega que, la accionada se negó a su solicitud advirtiendo lo preceptuado en el art 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, el cual enuncia que :

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. Por otra parte, se le recuerda que puede solicitar asistir a la misma de manera virtual presentando su solicitud a este correo, el enlace será remitido en la hora señalada para llevar a cabo la diligencia”

Precisa que trabajar de manera virtual, lo que impediría la realización de la audiencia por el mismo medio, así mismo declara que su jefe inmediato el 15 de febrero de 2022, tardíamente expreso que no le daba permiso para asistir a la diligencia, pero que no pudo asistir por tema laboral.

De la misma forma, el señor JOSE RICARDO CASALLAS declara que se le vulneró su Derecho fundamental a la Defensa y a la Igualdad, en el entendido que no se le permitió presentar pruebas ni controvertir lo expuesto en la diligencia realizada el 14 de febrero de 2022.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos deprecados, y se ordene a la

COMISARIA accionada dejar sin efecto la medida tomada en la providencia del 16 de febrero de 2023, del mismo solicita se declare la nulidad de lo actuado en el proceso RUG 654-2022, desde la práctica de la diligencia efectuada el 14 de febrero de 2023.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO y a la Señora DIANA LORENA GALVIS GAITAN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2.** La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO en respuesta del 22 de febrero de 2023, manifestó que el accionante fue notificado mediante auto del 07 de febrero de 2022, a través del cual se citaba a audiencia de trámite y fallo dentro de la acción de protección No 016-2023 en favor de la señora DIANA LORENA GALVIS GAITAN.

Indica que el 10 de febrero de 2023, por medio del correo electrónico, el accionante solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 14 de febrero de 2023, informando que no contaba con el permiso de su jefe para asistir a la misma, frente a lo que le indicaron que, no aporó prueba alguna que evidenciara veracidad de la información de acuerdo con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2002, el cual señala que debe mediar una justa causa comprobable.

Precisa que, ante ese panorama, el 13 de febrero de 2023 en respuesta a dicha solicitud y una vez evaluada la misma en ausencia de dicha prueba, decide no aceptar la solicitud de aplazamiento, así mismo manifiesta que, tratándose de denuncias que pueden poner en riesgo a la víctima, se realizó la audiencia que había sido programada, pues el demandante contaba con tiempo suficiente para solicitar el permiso al haber sido notificado del agendamiento de la diligencia el 07 de febrero de 2022.

Por otro lado, señala que solo hasta el 15 de febrero de 2023 se aportó mediante correo electrónico prueba de la negativa de su empleador, situación que era apenas lógica por falta de diligencia del accionante, al solicitar permiso el 13 de febrero de 2023, a unas horas antes de llevarse a cabo la audiencia, sumado a que fue aportada de manera extemporánea, pues se allegó un día después de realizada la diligencia, trayendo a colación lo mencionado en el art 9 de la ley 575 de 2000.

Refiere que no se le ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso al señor JOSE RICARDO CASALLAS, pues lo que se realizó fue una aplicación de la norma, ya que al revisar la solicitud se evidenció que carecía de prueba que justificara sus afirmaciones.

Expreso que el demandante pudo haber presentado descargos y pruebas antes de la audiencia tal y como se le previno en el auto de fecha 17 de enero de 2023 de conformidad con la ley 294 de 1996, pero no fue así, por lo tanto, considera que no se le ha vulnerado su derecho fundamental a la Defensa.

**3.3.** De la misma manera, la señora DIANA LORENA GALVIS GAITAN mediante escrito allegado a este despacho el 22 de febrero de 2022 realizó las siguientes manifestaciones:

Que solicitó una medida de protección en la Comisaria de Familia de Chapinero, en contra del señor JOSE RICARDO CASALLAS, la cual fue otorgada de manera definitiva en audiencia llevada a cabo el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, donde aportó todas las pruebas documentales y una testimonial que daban fe del acoso al que estaba siendo sometida por parte del señor Casallas.



Agregó que el día 14 de febrero de la presente anualidad, la comisaria de familia verificó que la Notificación fuese surtida en debida forma y que el correo electrónico hubiese sido abierto por el señor Casallas, e igualmente se comunicó telefónicamente con él para avisarle de la audiencia, y hasta ese día le aviso que no podría ir porque no le daban permiso en el trabajo, a pesar de ser notificado con bastante tiempo de antelación.

Por último, refirió que solicito que se evacuara la audiencia, pues el demandante podría continuar con sus conductas irregulares que representaban un peligro inminente para ella, toda vez que el accionante no apporto prueba que justificara su ausencia.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa invocado por el señor JOSE RICARDO CASALLAS por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO, al no acceder a reprogramar la audiencia fijada para el 14 de febrero de 2023.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

<sup>2</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JOSE RICARDO CASALLAS, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO, para ser objeto pasivo de la acción de tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, e igualmente se vinculo a quien puede tener interés en el resultado de esta decisión.

Excepcionalmente, la acción de tutela procede contra actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional<sup>3</sup>, puesto que, a partir de la Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional admitió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo en relación con actuaciones de hecho que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte se refirió a la vía de hecho para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se aduce un proceder arbitrario de los jueces que vulnera derechos fundamentales<sup>4</sup>

Seguido de ello, se establecieron los criterios de procedibilidad en dos categorías: i) requisitos generales de procedencia con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva. Además, para la Corte siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo de amparo<sup>5</sup>.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que las Comisarias de Familia al proferir medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales<sup>6</sup>, la controversia suscitada amerita verificar el cumplimiento de las exigencias de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales “constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”<sup>7</sup>. Estos requisitos exigen: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se acredite el requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; v) que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible) y vi) que no se trate de sentencias de tutela<sup>8</sup>.

En primer lugar, con base en los antecedentes el Despacho encuentra que el caso objeto de tutela involucra aspectos de relevancia constitucional, al debatirse la presunta vulneración del derecho al debido proceso y de defensa, esto con ocasión de la COMISARIA no acceder a aplazar la diligencia programada para el 14 de febrero de 2023, a pesar de solicitarse el aplazamiento previamente, y en consecuencia, imponerse la medida de protección en contra del actor.

En segundo orden, al señor CASALLAS no le fue permitido interponer el recurso de apelación al no estar presente en la audiencia y notificarse en estrados la decisión, por lo cual, luego de evacuada la diligencia y allegar el escrito de apelación este se consideró extemporáneo.

En tercer lugar, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de JOSE RICARDO CASALLAS, esto es la respuesta de no acceder a la reprogramación de la audiencia fijada el día 14 de febrero de 2023, transcurrieron 7 días al interponer la acción de tutela el 21 de febrero del año en 2023.

3 Sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011, SU-773 de 2014 y SU-116 de 2018 de la Corte Constitucional

4 Sentencias T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999 y SU-116 de 2018 de la Corte Constitucional.

5 Sentencia SU-116 de 2018 de la Corte Constitucional.

6 Sentencia T-642 de 2013 y T-015 de 2018 de la Corte Constitucional

7 Sentencia SU-116 de 2018 de la Corte Constitucional.

8 Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional

En cuarto lugar, conforme con los argumentos de la demanda, los hechos manifestados por el recurrente y las pruebas aportadas en el proceso demuestran que la vulneración denunciada se deriva de la medida de protección del 14 de febrero 2023. A su vez, el demandante explico las razones por las cuales estimó que la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero incurrió en un defecto procesal al no permitir aplazar la diligencia, e imponer la medida provisional en su contra.

En quinto lugar, en el escrito de tutela se identifica clara y razonablemente las actuaciones y omisiones que comportan la vulneración alegada por el actor. Por último, el caso objeto de estudio no versa sobre una sentencia de tutela.

Por su parte, en relación con los presupuestos específicos de procedibilidad, estos fueron unificados a partir del reconocimiento de los siguientes defectos o vicios:

(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) defecto por error inducido; (vi) defecto por decisión sin motivación; (vii) defecto por desconocimiento del precedente; y (viii) defecto por violación directa de la Constitución; de los cuales únicamente bastan con acredita al menos uno.

De tal modo, respecto al defecto procedimental absoluto, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional así:

i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar derechos fundamentales; iii) que la irregularidad haya sido alegada dentro del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración de derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Frente a lo anterior, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para modificar la irregularidad, el cual tuvo incidencia en la decisión adoptada el 14 de febrero de 2023, irregularidad que fue alegada al interior del proceso, frente a la que presume conculcados sus derechos fundamentalmente previamente indicados.

Por las anteriores razones, para el Despacho es claro que se cumplen todos los requisitos generales y específicos sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. En consecuencia, se continuará con el análisis de fondo del asunto en cuestión.

Ahora bien, el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial, administrativa o de diferente índole, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la legislación.

En tal medida, dada la ratificación el 28 de mayo de 1973 del Convención Americana sobre los Derechos Humanos por parte de la República de Colombia, entro en vigencia y aplicación el articulado de la convención en el territorio nacional, en el cual se consagro la protección internacional al derecho del debido proceso, véase:

*“Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser **oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.** (...)”*

<sup>9</sup> Sentencia T-591 de 2011. Reiterada en la Sentencia SU-355 de 2017 de la Corte Constitucional



En esa línea, la Alta Corporación Constitucional estableció las garantías que comprenden el derecho fundamental al debido proceso, observe:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>10</sup>*

Siendo de esta forma, un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política, el que pretenden en regular el ejercicio de las potestades de la administración de justicia o de los particulares previamente, cuando en virtud de las mismas, puedan llegar a comprometerse los derechos de los particulares<sup>11</sup>, con la finalidad de que ninguna de las actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

En otros términos, el debido proceso se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas o por un particular debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, conforme con el artículo 4° y 122 de la Constitución Política.

Frente a este panorama, resulta necesario destacar y precisar que el derecho y garantía a la defensa ha sido definido por la Corte Constitucional, como:

*“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”<sup>12</sup>*

Cabe resaltar que el procedimiento especial sumario de las medidas de protección se rige bajo la Ley 294 de 1996, modificada la Ley 575 de 2000, el cual consagra los efectos de la inasistencia a la audiencia, véase:

*"Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*

*No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez **antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa.** El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De ese modo, conforme con los elementos aportados al Despacho, se encuentra que el 07 de febrero de 2022 la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero cito audiencia de trámite y

<sup>10</sup> Sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional  
<sup>11</sup> Sentencia T-196 del 2003 de la Corte Constitucional  
<sup>12</sup> Sentencia T-544 de 2015 de la Corte Constitucional



fallo para el 14 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M., dentro de la acción de protección No 016-2023 a favor de la señora Diana Lorena Galvis Gaitán, citación que fue notificada al accionante, frente a la cual el 10 de febrero de 2023, el señor CASALLAS manifestó su imposibilidad de asistir a la diligencia debido a la decisión negativa en un principio tácita y luego expresa de su empleador de concederle el permiso de ausentarse de sus funciones para atender la audiencia, razón por la que solicitó reprogramar la misma; pese a ello, el 13 de febrero de 2023 la Comisaria le informo que no se accedida a su petición de aplazamiento ante la ausencia de prueba alguna que sustentara su afirmación, al carecer de justa causa de acuerdo con el artículo 15 de la ley 294 de 1996.

Asimismo, es claro que el lunes 13 de febrero, de acuerdo a los pantallazos allegados de conversaciones con el jefe PABLO CESAR QUINTERO JIMENEZ, el accionante intento contactarse con su jefe, quien le informo que se encontraba por fuera y que más tarde le escribiría para hablar, pues estaba ocupado, sin comunicarse con el mismo dicho día, por lo que, junto con la constancia de intento de comunicación le informo esta situación a la Comisaria demanda, a través de correo electrónico, la cual no ameritó ningún pronunciamiento.

En el mismo entendido, al día siguiente 14 de febrero de 2023 a las 07:57 A.M., el jefe del accionante le escribió expresándole que no le fue posible llamarlo. Siendo en esta fecha, en la que se realizó la audiencia que había sido programada por la Comisaria accionada, sin comparecencia del actor, en la que se practicaron las pruebas y se dispuso ordenar medida de protección a favor de la señora Diana Lorena Galvis Gaitán.

No obstante, solo hasta el 15 de febrero de 2023 el demandante obtuvo la constancia expresa contentiva de la negación del permiso por parte del empleador, remitiendo la misma al correo de la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero.

En ese orden de ideas, considera el despacho que sí medio justa causa para que el señor CASALLAS no pudiera asistir a la audiencia programada por la COMISARIA para el 14 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M. (artículo 15 de Ley 575 de 2000), pues es claro que fueron razones ajenas a su voluntad, las que le impidieron allegar la prueba sumaria del permiso laboral para ausentarse de sus funciones y comparecer a la diligencia, pues debe resaltarse que de acuerdo a las pruebas allegadas a este trámite, el actor intentó entablar comunicación con su empleador para comunicarle dicha situación, ante su silencio, entendible que no se ausentara de su trabajo, concurriendo la materialización de una situación de un fuerza mayor, por lo que, resulta atentatorio al debido proceso y derecho de defensa endilgarle responsabilidad alguna al actor, en razón a que no se encuentra obligado a lo imposible, en este caso, a entregar una constancia con la que no contaba pues dependía de su jefe, para así, ser valorada como justa causa, y en consecuencia, acceder a la solicitud de aplazar la audiencia.

Aunado a lo anterior, hasta el 15 de febrero efectivamente el empleador le manifestó que no era posible acceder a su petición, por tener pendiente la entrega de un producto a un cliente urgente, constancia que allegó a la COMISARIA dentro de los 2 días siguientes a la realización de la audiencia, luego cumplió con las previsiones de ley para justificar su inasistencia.

Resulta también pertinente indicar que la justa causa debe ser valorada a partir del principio rector de buena fe, respecto a lo cual la Corte Constitucional ha mencionado que:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta,*



*entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella”<sup>13</sup>.*

En línea con lo anterior, debe presumirse y confiarse en la afirmación del accionante al demostrar que no se pudo comunicar con el trabajador, impidiéndole allegar la respectiva prueba en tiempo; e incluso, este principio se corrobora con la constancia negativa de conceder el permiso para acudir a la audiencia por parte del empleador, misma que se allegó el 15 de febrero de 2023 a la Comisaria, a través del correo electrónico.

Frente a este panorama, se ha establecido la importancia de comparecer por las partes a las audiencias de índole administrativo o judicial, con el fin de proteger y prevalecer las garantías del derecho fundamental al debido proceso, entre ellas el derecho a la defensa; en cuanto a los asuntos competentes de las Comisarias de Familia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha encontrado y determinado en algunos casos en concreto que:

*“La Comisaría configuró, de manera clara, un defecto procedimental, pues no solamente actuó al margen del procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, sino que, al no reprogramar la audiencia de verificación de cumplimiento, no se le permitió participar a la accionante en dicha oportunidad y, de contera, se le cercenó su derecho a controvertir las pruebas con base en las cuales se declaró su incumplimiento.”<sup>14</sup>*

En el asunto en cuestión, conforme con lo expuesto en el proveído, se desconoció las garantías fundamentales del debido proceso por medio de la actuación atrás reseñada de la Comisaria demanda, en razón a que en síntesis, a pesar de que el accionante solicitó el aplazamiento de la diligencia, y posteriormente a la respuesta de la Comisaria, informo que no logró contactarse con su empleador para solicitarle la constancia requerida, adjuntando prueba de ello de forma previa a realizarse la audiencia, está en efecto se instaló y evacuó el 14 de febrero de 2023, vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, defensa e igualdad, al no aplazar la audiencia, y en consecuencia, al sesgarle su derecho de aportar pruebas y controvertir los elementos probatorios practicados en su contra, así como interponer los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico, omitiendo tener en cuenta el principio de buena fe, el cual irradia en protección de los particulares ante las gestiones de las autoridades públicas, se amparará el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados por **JOSE RICARDO CASALLAS** por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** lo actuado en el proceso RUG 654-2022 desde la diligencia practicada el 14 de febrero de 2023, y **ORDENAR** a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO** que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a programar y notificar de la audiencia de trámite y fallo de acuerdo con la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, al señor **JOSE RICARDO CASALLAS**.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la

<sup>13</sup> Sentencia C-225 de 2017 de la Corte Constitucional  
<sup>14</sup> Sentencia T-015 de 2018 de la Corte Constitucional

notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ed335a0dd763cf26765fc13b32c0cadd151eb57c39e3ea771567c822d0206**

Documento generado en 01/03/2023 06:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**